

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 662

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. NyR 11001-3335-007-2014-00112-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA SUSANA MONTENEGRO LESMES  
**DEMANDADO:** FIDUPREVISORA SA EN CALIDAD DE VOCERA DEL PAP  
FIDUPREVISORA – DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS  
Y FONDO ROTATORIO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA  
JURÍDICA DEL ESTADO

**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, que mediante Sentencia calendada del 21 de enero de 2021 – M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 18 de febrero de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría liquidense las costas e inclúyanse el valor de las agencias en derecho, conforme lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia antes descrita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 046 ESTADO DE FECHA: 4 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**650ba0987c71210903ee61856eb4c1a92eeb78e4c4ec68f8757b90f7f1167953**

Documento generado en 03/06/2021 03:21:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 661

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. NyR 11001-3335-007-2016-00455-00  
**DEMANDANTE:** MATILDE TORRES DE PINTO  
**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS – CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

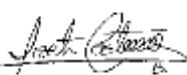
**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, que mediante Sentencia calendada del 4 de diciembre de 2020 – M.P. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, revocó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 25 de julio de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar negó las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 046 ESTADO DE FECHA: 4 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75399cc031bdb9dd768d5d63a187146f513cf967a141cc07f8c288fa2edfad06**

Documento generado en 03/06/2021 03:12:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 320

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072017-00151-00  
**DEMANDANTE:** SILY MEDINA LOZANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La apoderada de la parte demandante el 24 de mayo de 2021, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por escrito, el 10 de mayo de 2021, notificada el 11 de mayo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”*** (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

***3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá***

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

**remítir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso, el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 10 de mayo de 2021.

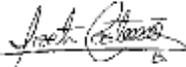
**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 46 DE FECHA: 4 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccb4ee02f9ae625a1a0e54408293d19d3ce98d5ead721d4c1f641d1fe4acc17**  
Documento generado en 03/06/2021 10:42:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 658**

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. NyR 11001-3335-007-2017-00248-00  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS CASTILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

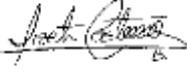
**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, que mediante Sentencia calendada del 12 de junio de 2020 – M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, revocó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 22 de mayo de 2018, que concedió las pretensiones y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 046 ESTADO DE FECHA: 4 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d7b60ee2ea6ebb866f52a7b0eb428af5429367fd070d15ae2069da8c10f8cac**

Documento generado en 03/06/2021 03:12:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 659

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2017-00331-00  
DEMANDANTE: JAIME ESCOBAR MONTOYA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

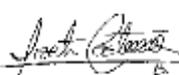
**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, que mediante Providencia calendada del 18 de marzo de 2021 – M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, confirmó la providencia proferida por este Juzgado, el 11 de abril de 2018, que declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 046 ESTADO DE FECHA: 4 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7040b93bf15823fc4b04d80e9a67616d4f99babb95c60f8aab9825d38dc4ba20**

Documento generado en 03/06/2021 03:12:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 664

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00106-00  
**DEMANDANTE:** NELSON FERNANDO VÁSQUEZ GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

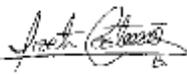
**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, que mediante Sentencia calendada del 25 de febrero de 2021 – M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 8 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 046 ESTADO DE FECHA: 4 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26cf3a6de6ab6e919426272d1679dcef56061c65c75d1673cb0ae4fdc8250f30**

Documento generado en 03/06/2021 03:12:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 342

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072018-00116-00  
**DEMANDANTE:** OLGA SUSANA DÍAZ  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E.S.E.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 21 de abril de 2021, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada por correo electrónico el 21 de abril de 2021.

Por su parte, los apoderados de las partes demandante y demandada formularon el 3 y 9 de mayo de 2021, respectivamente, recursos de apelación contra la providencia de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”** (Negrillas del despacho).*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

***2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las***

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” - la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-.

partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

(...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado por la parte demandante es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

Por su parte, el recurso interpuesto por la parte demandada, fue presentado en un día no hábil ( domingo 9 de mayo de 2021), y además de forma extemporánea, toda vez que la sentencia como quedó expuesto, fue proferida el 21 de abril de 2021, y notificada el mismo día, es decir, que a partir del día siguiente, empezaron a correr los términos legales previstos para la interposición y sustentación del mismo (10 días hábiles), los cuales se cumplieron el 5 de mayo de 2021, y el recurso fue formulado el domingo 9 de mayo de 2021, es decir, la presentación fue extemporánea, por lo que no se concederá el recurso interpuesto por la demandada.

Ahora bien, mediante el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se derogó a partir de su vigencia, el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante, lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, dispuso:

**“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”.** (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sección Segunda- Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 21 de abril de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: NO CONCEDER, POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia, de 21 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia al poder, allegada por la Dra. **DIANA AURORA ABRIL FONSECA**, quien fungió como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el escrito allegado al expediente el 2 de febrero de 2021, el cual reúne los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

**CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada **PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.816.615, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.893 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

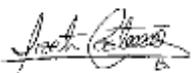
**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Reparto, a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de fórmula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 46 DE FECHA:4 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac41b7e71a89b7e236155692357a0c73f43ca12abe3d03ff454b851c3b2cb1f1**  
Documento generado en 03/06/2021 08:02:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 660**

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00462-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ MOISÉS ATUESTA BOADA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

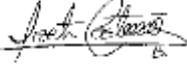
**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, que mediante Sentencia calendada del 4 de junio de 2020 – M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 12 de julio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 046 ESTADO DE FECHA: 4 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c211fbd2bc5c2a2c60ede44b91cb47bf216f861e2953aef01505781051a78fee**

Documento generado en 03/06/2021 03:12:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 340

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072019-00020-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA CARLINA ROJAS PERDIGÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

El apoderado de la parte demandante, el 18 de mayo de 2021 interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por escrito, el 10 de mayo de 2021, notificada en la misma fecha, que negó las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”** (Negrillas del despacho).*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

***2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

(...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 10 de mayo de 2021.

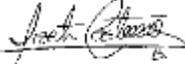
**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia, teniendo en cuenta que ya nos fue autorizada la remisión de expedientes a esa Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 46 DE FECHA: 4 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a597d5f6c7c89643e624a068393e89df26090b9d5a53218e0ed1d87795930f80**  
Documento generado en 03/06/2021 08:02:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 321

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072019-00086-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA JUDYVEG PIÑEROS VALERO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 12 de mayo de 2021, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada mediante correo electrónico el 12 de mayo de 2021.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada, formuló el 13 de mayo de 2021 recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante, lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

***“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”.*** (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recurso de apelación, resulta procedente la concesión del mismo.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 12 de mayo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

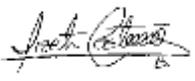
**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Reparto, a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de fórmula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 46 DE FECHA: 4 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a5c91686d9a379ebab93fc9dd51f98230d2c8f54590860c83da4b6ca7c4d8c**  
Documento generado en 03/06/2021 10:42:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 663**

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2019-00319-00  
**EJECUTANTE:** MARIA ESPERANZA GONZÁLEZ CONTRERAS  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONALES PARAFISCALES

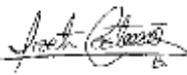
**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, que mediante Providencia calendada del 10 de noviembre de 2020– M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, confirmó la providencia proferida por este Juzgado, el 29 de octubre de 2019, que negó el mandamiento de pago y ordenó el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 046 ESTADO DE FECHA: 4 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edcb0fa7ffed91813ed9c30f7cdb3271550862370748dd827dc8f013c08da88b**

Documento generado en 03/06/2021 03:12:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 341

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072019-00386-00  
**DEMANDANTE:** JORGE ALEXANDER GÓMEZ BERNAL  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 10 de mayo de 2021, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada por correo electrónico el 11 de mayo de 2021.

Por su parte, los apoderados de las partes demandada y demandante formularon el 21<sup>1</sup> y 26 de mayo de 2021, respectivamente, recursos de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante, lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, dispuso:

**“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”.** (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fueron presentados oportunamente los recursos de apelación, resulta procedente la concesión de los mismos.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

---

<sup>1</sup> Recurso que fue radicado nuevamente por la parte demandada el 24 de mayo.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación interpuestos por las partes demandada y demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 10 de mayo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

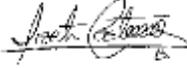
**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Reparto, a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de fórmula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 46 DE FECHA: 4 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e618c0ec985064304d438ffa0ef94eb2327a6dfd82dfd275559f7eac9e2e2a**  
Documento generado en 03/06/2021 08:02:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 322

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072019-00428-00  
**DEMANDANTE:** OLGA MARÍA HERNÁNDEZ RUBIO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

La apoderada de la parte demandante el 26 de mayo de 2021 interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por escrito, el 14 de mayo de 2021, notificada el 19 de mayo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”*** (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

***2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

(...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 14 de mayo de 2021.

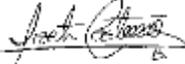
**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia, teniendo en cuenta que ya nos fue autorizada la remisión de expedientes a esa Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 46 DE FECHA: 4 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f982567469203d4093d56e37259aca3ee9bd497f160af26e5e7b1c930dfec70**  
Documento generado en 03/06/2021 08:02:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 339

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072019-00446-00

**DEMANDANTE:** JOHN JAIRO CUPER SERRATO

**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –  
CASUR

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 20 de mayo de 2021, en audiencia de pruebas, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada en estrados, y en ella el apoderado de la parte demandada, formuló recurso de apelación, el cual fue sustentado el 21 de mayo de 2021.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante, lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, dispuso:

***“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”.*** (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recurso de apelación, resulta procedente la concesión del mismo.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 20 de mayo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

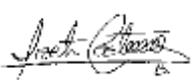
**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Reparto, a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de fórmula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 46 DE FECHA: 4 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2722b29d5dcbc182fc204c1100eaa2b6407d10cb0da05f6f36f274d658b7b22**  
Documento generado en 03/06/2021 08:02:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 317**

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00196-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA MERCEDES GÓMEZ BARÓN DE TRIVIÑO  
**DEMANDADO:** -FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS  
Y PENSIONES —FONCEP—  
-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
—COLPENSIONES—  
-UNIVERSIDAD LIBRE

**ASUNTO:** **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Las entidades demandadas contestaron oportunamente la demanda, como consta en los folios 308 a 433 del expediente, invocando las siguientes excepciones:

El **FONCEP** propuso las excepciones de, "*FALTA DE INTEGRACIÓN DE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*", "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO*", "*PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES*" Y "*EXCEPCIÓN GENÉRICA*".

La **UNIVERSIDAD LIBRE**, formuló las excepciones de "*FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR O AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*", "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", "*PRESCRIPCIÓN*" Y "*GENÉRICA*".

Finalmente, **COLPENSIONES**, invocó las excepciones de "*INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO*", "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", "*PRESCRIPCIÓN*", "*BUENA FE*" Y "*GENÉRICA O NOMINADA*".

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por la Secretaría, se corrió traslado a la parte actora de dichas excepciones (fls. 436 y 437), quien allegó escrito pronunciándose sobre cada una de ellas, como se observa en los folios 441 a 444.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el Párrafo Segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho

procede a resolver la excepción previa de "*FALTA DE INTEGRACIÓN DE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*", en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

Dicha excepción está sustentada, en el hecho de que la demanda no involucra a todas las entidades de previsión y/o empleadores donde la señora Gloria Mercedes Gómez Barón de Triviño efectuó aportes con anterioridad a la vinculación laboral con la Universidad Libre, es el caso del Fondo de Pensiones Públicas de Boyacá, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca —CAR— y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social —UGPP—.

Para resolver este medio exceptivo, se advierte, sobre el contenido del artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 1437, el cual dispone:

**"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Resaltado fuera del texto)*

De acuerdo a lo dispuesto en la citada norma, el litisconsorcio necesario se presenta, cuando en el proceso deben estar presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta, esto significa que no se puede resolver el asunto sin la comparecencia de algún sujeto, tanto de la parte activa como pasiva.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, se refirió frente a esta figura jurídica, señalando lo siguiente:

**"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica materia, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P.C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, es en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho**

*sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.”(Resaltado del Despacho)*

En este mismo sentido, se pronunció esa Corporación, en providencia del 24 de octubre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. William Hernández Gómez, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2014-01330-01(2988-16), en la cual manifestó:

***"En atención a lo anterior, el litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficacia de las decisiones judiciales.***

*Frente al punto esta Sección<sup>1</sup> ha sostenido:*

*« [...] En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.*

*Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos. [...]»”(Resaltado del Despacho)*

Conforme a lo expuesto, el Despacho encuentra que el fundamento de la presente demanda, radica en el hecho de que los aportes para pensión realizados durante los años en que la señora Gloria Mercedes Gómez Barón de Triviño laboró al servicio de la Universidad Libre —años 1983, 1984 y 1985—, no se realizaron en las cuantías que realmente correspondía. Vgr. El salario promedio sobre el cual se cotizó para pensión en el año 1984 fue de \$ 47.366 cuando lo correcto era de \$ 51.635, lo mismo en el año 1985, pues se realizó sobre un salario base de \$ 54.630, siendo que la suma que correspondía era de \$ 68.292.

Dicha inconsistencia, a juicio de la parte actora, impactó negativamente el valor de la pensión reconocida por el FONCEP a través de la Resolución No. 1861 de 16 de octubre de 2001, en tanto fue liquidada sobre el promedio de los últimos 360 días de cotizaciones —último año—, el cual tuvo lugar entre el 02/12/1984 a 01/02/1985 —laborado con la U. Libre—, 02/02/1985 a 23/09/1985 —laborado con la U. Libre— y entre el 21/04/1992 a 26/06/1992 —laborado con Catastro Distrital—; de manera que si se incrementa la cotización realizada en los años 1984 y 1985 corrigiendo las presuntas inconsistencias,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 19 de mayo de 2018, radicado: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17)

necesariamente el promedio mensual del último año se ve afectado y por ende incrementa el valor de la pensión.

Tal como se advierte en el contenido de los actos acusados, es claro que, con anterioridad a la relación laboral de la demandante con la Universidad Libre, necesariamente existen otros empleadores y por ende otras entidades de previsión donde se realizaron aportes para pensión, pero ello no configura la existencia de una relación jurídica material, única e indivisible que como tal, exija la concurrencia de todas aquellas entidades como requisito para tomar una decisión de mérito, justamente porque contra ellos no se está proponiendo cuestionamiento y ninguna incidencia tendría su comparecencia.

En efecto, los sujetos cuya concurrencia resulta imprescindible para decidir la Litis son justo las que hasta este momento integran el contradictorio por pasiva. Es claro, que el reporte de la corrección de la historia laboral está en cabeza del empleador —U. Libre— y la entidad de previsión donde se realizaban los aportes —I.S.S. / hoy COLPENSIONES— mientras que la incidencia frente al reconocimiento pensional reside en el FONCEP, por ser quien profirió el acto de reconocimiento pensional y quien en últimas consolidó todas las cotizaciones necesarias para la causación del derecho.

No es razonable que, a sabiendas de que la Universidad Libre es el sujeto pasivo a quien se le reprocha no haber realizado ante el extinto ISS las cotizaciones en las cuantías que correspondía, se traiga al proceso las entidades de previsión anteriores a esa vinculación, cuando lo cierto es que de ellas no dependía que las aludidas cotizaciones se hicieran ajustándose al sueldo de la demandante.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de *FALTA DE INTEGRACIÓN DE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*.

Tocante con las demás excepciones formuladas por las entidades demandadas, el Despacho advierte que las mismas son de mérito y por lo tanto atacan el fondo del asunto; de allí que necesariamente queden resueltas en la sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: Declarar no probada** la excepción de "*FALTA DE INTEGRACIÓN DE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*", propuesta por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones —FONCEP—, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SVR

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <b>046 DE FECHA: 4 DE JUNIO DE 2021</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARÍA 
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31a10a77477899bfb86549651d45d62f1595f15a1bc5adb51e3cc13dd0eefc4c**

Documento generado en 03/06/2021 10:42:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 669**

Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201900345-00**  
DEMANDANTE: **SERGIO CAMACHO RODRÍGUEZ**  
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **PRIMERO (01)** del mes de **JULIO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

**Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.**

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la entidad**, frente al asunto de la referencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

### GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SVR

JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 46 DE FECHA: <b>4 DE JULIO DE 2021</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
--	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e7e47b423512fcbde696eeec1e9a3a9f121f78590431ab541572baf5fd0dc94**

Documento generado en 03/06/2021 10:42:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 670**

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00488-00  
**DEMANDANTE:** JOHN PABLO PISCAL SUÁREZ  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.

**ASUNTO:** PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **DOS (2)** del mes de **JULIO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

**Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.**

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional,

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la entidad**, frente al asunto de la referencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SVR

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <b>46</b> DE FECHA: <b>4 DE JUNIO DE 2021</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae244484e96963bce6139fda46b6fb360e4aa48843e0e5e4d929209c7d7bd77**

**6**

Documento generado en 03/06/2021 03:12:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 668

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00277-00  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO RIVERA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
FIDUPREVISORA  
ASUNTO: ARTÍCULO 175 —PARÁGRAFO 1º— DEL C.P.A.C.A. —  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Examinado el expediente de la referencia, se advierte que la parte demandada, **no ha remitido los antecedentes administrativos de los actos demandados**. En consecuencia, se le requiere de manera urgente, para que en aplicación del artículo 175 —parágrafo 1º— de la Ley 1437 de 2011, y en el **término de cinco (5) días**, alleguen los referidos antecedentes, dentro de los cuales se deberá adjuntar:

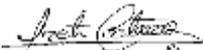
**-Por parte de la Fiduprevisora**, copia de los extractos de pago, en donde consten los valores recibidos por nómina y los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, por concepto de aportes al régimen de seguridad social en salud, realizados sobre la pensión de jubilación reconocida al demandante, **señor PEDRO ANATONIO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.232.748**, mediante la Resolución No. 4888 del 9 de diciembre de 2009, y hasta la fecha.

**Por la Secretaría del Despacho se tramitará el oficio ordenado.** En su contenido deberá advertirse a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996,** toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 046- DE FECHA: <b>4 DE JUNIO DE 2021</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA  ANTERIORLA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98be49b9657143cfd12b67f487eee85e71869173bebf9c07162555b2c5c36fbb**

Documento generado en 03/06/2021 03:28:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 318

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072020-00002-00  
**DEMANDANTE:** OSCAR ORLANDO OSPINA ARIAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La apoderada de la parte demandante, el 12 de mayo de 2021, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por escrito, el 30 de abril de 2021, notificada el 4 de mayo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”** (Negrillas del despacho).*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

***3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá***

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

**remítir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 30 de abril de 2021.

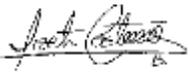
**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia, teniendo en cuenta que ya nos fue autorizada la remisión de expedientes a esa Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 46 DE FECHA: 4 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df86f9143191941892824af101e6eb010f741074e616caa6f0cf4aea641cbd6d**  
Documento generado en 03/06/2021 10:42:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 319

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072020-00016-00

**DEMANDANTE:** SANTIAGO REDONDO MAYA

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El apoderado de la parte demandante, el 25 de mayo de 2021, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por escrito, el 10 de mayo de 2021, notificada el 10 de mayo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, dispone:

*“**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).**” (Negrillas del despacho).*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

***2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

***3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá***

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

*remítir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-reparto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 10 de mayo de 2021.

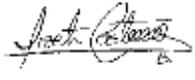
**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia, teniendo en cuenta que ya nos fue autorizada la remisión de expedientes a esa Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 46 DE FECHA: 4 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed3ffa5f2361025fca01815ef47f4b6e7bb0b3b1e7744eb109cea2308f073ee**  
Documento generado en 03/06/2021 10:42:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 657

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00023-00  
**DEMANDANTE:** OSCAR FABIÁN RODRÍGUEZ LIZARAZO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**ASUNTO:** DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

El señor **OSCAR FABIÁN RODRÍGUEZ LIZARAZO**, identificado con la C.C. 80.082.918, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el **Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación**; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, mediante auto de 5 de marzo de 2020, declaré mi impedimento, para conocer de la misma, y el de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, por cuanto en la actualidad **me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad** y además, por considerar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, por lo que señale que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Remitido el expediente al superior, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, Magistrado Ponente Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, mediante providencia del 19 de febrero de 2021, dispuso:

*(...) (...) Ahora bien, revisada los trámites de impedimentos al interior de la Sala Plena, y especialmente la encuesta realizada por la Presidencia del Tribunal a fin de determinar las temáticas respecto de los cuales se presentan impedimentos, así como lo dispuesto en sesión de Sala Plena de 25 de enero de 2021 **de ordenar por ponente su devolución cuando no todos los jueces consideren estar impedidos en esas materias**, se advierte que en relación a las pretensiones sobre el reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía (D. 382/13) como factor salarial para todas las prestaciones, existen dos titulares de despacho del mismo Circuito Judicial que no presentan impedimento frente a esta materia*

*(...)*

**PRIMERO.- DEVOLVER el presente asunto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, para que culmine el trámite de su impedimento remitiendo a los titulares de los despachos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá que siguen en turno y no se han declarado impedidos para tramitar la pretensiones elevadas a través de este medio de control y decidan su impedimento (...)** (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, en auto del 5 de marzo de 2020, reitero que existe **impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deberán reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración.

Ahora bien, en cumplimiento de la orden dada por el superior, teniendo en cuenta que, en los despachos de la sección segunda incurre impedimento, con excepción de los Juzgados 11, 15, 30 y 56, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2013, empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales y, como quiera que, los Juzgados 11 y 15 conocen de esas controversias, en ese orden, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al juzgado que sigue en turno, que sería, solo para estos efectos, el 11 administrativo, para que se sirva resolver lo pertinente.

En consecuencia:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, Magistrado Ponente Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, en providencia del 19 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

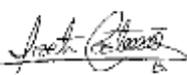
**TERCERO:** Por Secretaría, remítase las presentes diligencias al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 046 ESTADO DE FECHA: 4 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9423d1632db0bf8445747be1e1041d824487d27d4fca6f4ad1eb049604d163**  
Documento generado en 03/06/2021 04:27:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 323

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072020-00039-00

**DEMANDANTE:** ENESBEY QUINTERO CELIS

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 28 de abril de 2021, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada mediante correo electrónico el 29 de abril de 2021.

Por su parte, la apoderada de la parte demandada, formuló el 11 de mayo de 2021 recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante, lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

***“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”.*** (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recurso de apelación, resulta procedente la concesión del mismo.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 28 de abril de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Reparto, a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de fórmula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

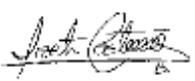
**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267625 del C.S. de la J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar, como apoderada judicial sustituta de la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 46 DE FECHA: 4 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b13c307fbbbe219a5196d44a2d5c3abf2cbea275781a5c25cda3308d6998d7**  
Documento generado en 03/06/2021 10:42:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 641**

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00073-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS HUGO CORREAL RUIZ  
**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, conforme el escrito allegado al expediente recibido en fecha 25 de mayo de 2021, expídase copia de la audiencia inicial de 27 de noviembre de 2021, contenida en el acta 191, a costa de la parte demandante.

Téngase en cuenta la autorización que obra en el referido memorial, así como el pago del arancel judicial, que se anexó a la citada solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 46 DE FECHA: 4 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2f0d89d8447a36cc7444ceec01b35983a25275e845753225f4d256e2cd1009**  
Documento generado en 03/06/2021 10:42:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 639

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007**2020-00300**-00  
DEMANDANTE: **SANDRA PATRICIA ARROYO REYES**  
DEMANDADO: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Teniendo en cuenta que la **Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación**, no se ha pronunciado frente a la solicitud realizada por el Despacho, ordenada en Auto del 4 de marzo de 2021, por la Secretaría del Juzgado, se ordena **OFICIAR NUEVAMENTE**, para que en el **término de tres (3) días**, se sirvan informar lo siguiente:

-Fecha en la cual se produjo el retiro efectivo del servicio de la demandante, señora **SANDRA PATRICIA ARROYO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.072.602, esto es, **la fecha exacta hasta la cual la demandante prestó efectivamente sus servicios para esa entidad, a raíz de la aceptación de su renuncia al cargo de Técnico II - Dirección de Asuntos Jurídicos.**

**TÉRMINO: 3 DIAS.**

**Líbrese y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho.**

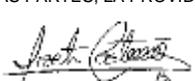
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 46 DE FECHA: 4 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f7b3aced971598e1ca939e308bc5e596b1c6e3a2347b885ddc7a896f953fcd4**

Documento generado en 03/06/2021 10:42:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 304

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00087-00

**DEMANDANTE:** FLOR ELVA COY PINEDA

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL

En atención a que la demanda fue subsanada dentro del término legal, y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **FLOR ELVA COY PINEDA**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

**SEXTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán**

suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

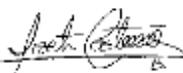
**OCTAVO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**NOVENO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **WILLIAN GARCÍA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.086.945 y portador de la T.P. No. 81.209 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,  
DCRE

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 46 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdda38d6ed64ea0f83999872cff68968af054075090a7ab510fc9397d2413217**

Documento generado en 03/06/2021 10:42:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 306

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR. No. 1100133350072021-00096-00

DEMANDANTE: **LUIS JORGE GÓMEZ GÓMEZ**

DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, junto con su subsanación, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **LUIS JORGE GÓMEZ GÓMEZ**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

**SEXTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales**

digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:  
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN011WVRYNIVESy4u>

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

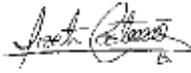
**NOVENO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ESPERANZA GALVIS BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.454.797 y portadora de la T.P. No. 158.140 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

DCRE

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 046 DE FECHA: 4 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0381e08f75f306a9f68b761df1a19110baa1d20a55515efdec8283efda4b272b**

Documento generado en 03/06/2021 10:42:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 312

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. N y R 11001-33-35-007-2021-00104-00

**DEMANDANTE:** DIANA PATRICIA MORENO DÁVILA

**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR OCCIDENTE E.S.E.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, junto con su subsanación, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **DIANA PATRICIA MORENO DÁVILA**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Señor (a) **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

**QUINTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás

requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

**SEXO:** Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

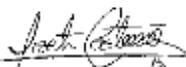
**OCTAVO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.378.089 y portadora de la T.P. No. 209.904 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 46 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e09335e264edeb233051c463d871c57b88674b572b5e59c0fd02e861b27d0ac**

Documento generado en 03/06/2021 10:42:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 313

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2021-00124-00  
**DEMANDANTE:** NELSON JAVIER ÁNGEL PÉREZ  
**DEMANDADA:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**ASUNTO:** DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO  
**TEMA:** BONIFICACIÓN JUDICIAL - DECRETO 383 DE 2013

El señor, **NELSON JAVIER ÁNGEL PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.227.413, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo ficto proferido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, que negó reconocer a su favor como factor salarial y su incidencia prestacional, la Bonificación Judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, que viene percibiendo, mes a mes, por la prestación de sus servicios.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reconocer como factor salarial para todos los efectos la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 y decretos modificatorios, junto con su incidencia; en consecuencia, ordenar a la misma reajustar y reliquidar los factores salariales, prestacionales (Cesantías, intereses a Cesantías, Bonificación por servicios prestados, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Vacaciones, Prima de Productividad, Prima de Navidad) y demás emolumentos devengados ,y en adelante, así como las diferencias causadas e indexadas, mes a mes, como consecuencia de las reliquidaciones y reajustes solicitados.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141<sup>1</sup> del Código General del Proceso, **por cuanto me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992**, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.** “...” (Negrilla fuera de texto)

Además, resulta preciso señalar, que la mencionada Bonificación Judicial, prevista tanto en el **Decreto 383 de 2013, como en los Decretos 384 y 382 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992,** y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Al respecto, se trae a colación la manifestación de impedimento de todos los Consejeros de la Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, en estudio de demanda de Nulidad por Inconstitucionalidad de los **Decretos 382, 383 y 384 de 2013, Decreto 22 de 2014, Decreto 1270 y 1269 de 2015, así como el Decreto 247 de 2016,** relacionados con la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la **Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Justicia Penal Militar, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial,** en los siguientes términos:

***“En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.***<sup>2</sup>  
(Negritas y subrayas son del Despacho).

El anterior impedimento fue declarado fundado, mediante providencia del 7 de febrero de 2019, por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, señalándose:

***“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados***

---

<sup>2</sup> Providencia del 20 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Doctor Carmelo Perdomo Cuéter,, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00393-00 (1839-2017).

**magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.**

**En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.**

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.” (Negrillas y subrayas son del Despacho).*

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos: (...).”**  
(Negrillas y subrayas son del Despacho).

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

**“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”** (Negrillas y subrayas son del Despacho).

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, al igual que ocurre con los Decretos 384 y 382 de 2013, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual implica interés directo, tanto de la suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con las pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que, a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior<sup>3</sup>, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR el IMPEDIMENTO,** para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

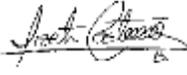
**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 46 DE FECHA: 4 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO**

<sup>3</sup> “**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:  
1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto  
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Negrilla del Despacho).

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9f0f0aacc3c2108cd99d4ab8b67728c8a426c99cec4d77b7abd634abf5150e3**

Documento generado en 03/06/2021 10:42:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 315

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2021-00129-00  
**DEMANDANTE:** JESUS ADOLFO VARÓN GUTIÉRREZ  
**DEMANDADA:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**ASUNTO:** DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO  
**TEMA:** BONIFICACIÓN JUDICIAL - DECRETO 383 DE 2013

El señor, **JESUS ADOLFO VARÓN GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.770.417, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución 4368 de 2018 y el silencio que se causó con la no resolución de los recursos interpuestos en contra de esta, por medio de la cual no se accedió a la petición del reconocimiento, reliquidación y reajuste de manera retroactiva de cesantías y demás prestaciones incluyendo como factor salarial la Bonificación Judicial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que declare el reconocimiento, reliquidación y reajuste de manera retroactiva de cesantías y demás prestaciones incluyendo como factor salarial la **BONIFICACIÓN JUDICIAL**, en favor del señor Jesús Adolfo Varón Gutiérrez, desde el momento que las mismas se empezaron a causar en favor de éste, y que la ley y la jurisprudencia así lo señale, esto es, desde enero de 2017 y hasta la fecha.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141<sup>1</sup> del Código General del Proceso, **por cuanto me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992**, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.** “...” (Negrilla fuera de texto)

Resulta preciso señalar, que la mencionada Bonificación Judicial, prevista tanto en el **Decreto 383 de 2013, como en los Decretos 384 y 382 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992** y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Al respecto, se trae a colación la manifestación de impedimento de todos los Consejeros de la Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, en estudio de demanda de Nulidad por Inconstitucionalidad de los **Decretos 382, 383 y 384 de 2013, Decreto 22 de 2014, Decreto 1270 y 1269 de 2015, así como el Decreto 247 de 2016**, relacionados con la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la **Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Justicia Penal Militar, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial**, en los siguientes términos:

***“En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda. sino de toda la Corporación: y por el otro. las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados. si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico. que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y. de manera indirecta. en los empleados destacados ante cada despacho. como se dejó anotado”.***<sup>2</sup>  
(Negritas y subrayas son del Despacho).

El anterior impedimento fue declarado fundado, mediante providencia del 7 de febrero de 2019, por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, señalándose:

***“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.***

---

<sup>2</sup> Providencia del 20 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Doctor Carmelo Perdomo Cuéter., expediente No. 11001-03-25-000-2017-00393-00 (1839-2017).

En efecto, **el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.**

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.” (Negrillas y subrayas son del Despacho).

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos: (...)**” (Negrillas y subrayas son del Despacho).

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

**“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**” (Negrillas y subrayas son del Despacho).

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, **cuyo fundamento jurídico, al igual que ocurre con los Decretos 384 y 382 de 2013, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992**, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual implica interés directo, tanto de la suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con las pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que, a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se

ordenará remitir el expediente al Superior<sup>3</sup>, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR el IMPEDIMENTO,** para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

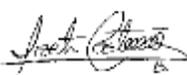
**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 46 DE FECHA: 4 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

---

<sup>3</sup> “**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:  
1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto  
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Negrilla del Despacho).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d8b023099bd1b8269e5b402a4bcc8ec1a731d224dc89bec824d825d671dbe9c**

Documento generado en 03/06/2021 10:42:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 316**

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE: No. 110013335007202100132-00**  
**CONVOCANTE: LIGIA AMPARO ARIAS MARTÍNEZ**  
**CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
– CASUR**  
**REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, el día 20 de enero de 2021.

Debe señalarse, que mediante auto de 29 de abril de 2021, el Juzgado 3 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá resolvió declarar la falta de competencia en virtud del factor territorial, para conocer de la Conciliación extrajudicial promovida, en atención a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en la ciudad de Bogotá, y por reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, el día 12 de mayo de 2021.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.**

La señora **LIGIA AMPARO ARIAS MARTÍNEZ**, actuando mediante apoderado, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

#### **1.1.1. Pretensiones:**

*" 1. Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo No. 596844 del 28 de Septiembre de 2020, por medio del cual se profiere respuesta al Derecho de Petición ID. No. 595222 del 22 de Septiembre del 2020.*

*2. Que como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se reliquiden anualmente desde el 2011 hasta el 2020 o hasta la fecha de la sentencia las partidas 1/12 prima de navidad mensual, 1/12 prima de servicio mensual, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación en los porcentajes dejados de ajustar para que queden al valor real actual. Valores que ajustados al año 2020 son:*

*1/12 prima de navidad mensual: \$323.632*

*1/12 prima de servicio mensual: \$127.598*

*1/12 prima de vacaciones: \$132.914*

*Subsidio de alimentación: \$62.381*

*3. Que como consecuencia de lo anterior se condene a CASUR a título de restablecimiento del derecho al pago de la suma de \$11.000.000 debidamente indexada correspondientes a los dineros dejados de pagar desde el año siguiente a mi reconocimiento de pensión y que han dejado de ser reajustados;*

*4. Que se reconozcan intereses de mora desde que se hizo efectiva la obligación y hasta su reintegro.*

*5. Que se actualice la suma a reintegrar.*

*6. Que se condene en costas a la Entidad demandada.”*

### **1.1.2. Hechos.**

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

*"4.1. La Intendente Jefe Ligia Amparo Arias Martínez prestó su servicio a la Policía Nacional desde el 07 de abril de 1986 hasta 30 de septiembre del 1986 como agente alumno. Luego, como agente desde el 1 de octubre de 1986 hasta el 31 de Enero de 1996. Finalmente, hizo parte de la Policía Nacional en el nivel ejecutivo desde el 01 de Febrero de 1996 hasta el 08 de Abril del 2011 y tres meses de alta desde 31 de Marzo del 2011 hasta 08 de Julio del mismo año. El total de la prestación del servicio fue por 25 años 7 meses y 12 días, grado Intendente Jefe - IJ.*

*4.2. La CASUR reconoció pensión a la convocante a través de Resolución 004767 del 08 de Julio de 2011, a partir del 08 de Julio de 2011, porcentaje del 85%.*

*4.3. Las partidas reconocidas fueron sueldo básico, prima retorno experiencia, 1/12 prima de navidad mensual, 1/12 prima de servicio mensual, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación, para una asignación total mensual de \$2.000.000.*

*4.4. Desde el mes de diciembre del 2011 hasta la presentación de la presente solicitud la CASUR ha realizado el pago de la asignación de retiro a la IJ LIGIA AMPARO ARIAS MARTINEZ.*

*4.5. En el año 2012 el Gobierno Nacional ordenó un aumento del 3,17%, el cual solo se aplicó sobre la partida sueldo básico. Desde el mes de enero del 2012 hasta el mes de diciembre de mismo año se dejó de aplicar el aumento sobre las partidas 1/12 prima de navidad mensual, 1/12 prima de servicio mensual, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación.*

*4.6. En el año 2013 el Gobierno Nacional ordenó un aumento del 5%, el cual solo se aplicó sobre la partida sueldo básico. Desde el mes de enero del 2013 hasta el mes de diciembre de mismo año se dejó de aplicar el aumento sobre las partidas 1/12 prima de navidad mensual, 1/12 prima de servicio mensual, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación.*

*4.7. En el año 2014 el Gobierno Nacional ordenó un aumento del 3,44%, el cual solo se aplicó sobre la partida sueldo básico. Desde el mes de enero del 2014 hasta el mes de diciembre de mismo año se dejó de aplicar el aumento sobre las partidas 1/12 prima de navidad mensual, 1/12 prima de servicio mensual, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación.*

*4.8. En el año 2015 el Gobierno Nacional ordenó un aumento del 2,94%, el cual solo se aplicó sobre la partida sueldo básico. Desde el mes de enero del 2015 hasta el mes de diciembre de mismo año se dejó de aplicar el aumento sobre las partidas 1/12 prima de navidad mensual, 1/12 prima de servicio mensual, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación.*

*4.9. En el año 2016 el Gobierno Nacional ordenó un aumento del 4,66%, el cual solo se aplicó sobre la partida sueldo básico. Desde el mes de enero del 2016 hasta el mes de diciembre de mismo año se dejó de aplicar el aumento sobre las partidas 1/12 prima de navidad mensual, 1/12 prima de servicio mensual, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación.*

*4.10. En el año 2017 el Gobierno Nacional ordenó un aumento del 7,77%, el cual solo se aplicó sobre la partida sueldo básico. Desde el mes de enero del 2017 hasta el mes de diciembre de mismo año se dejó de aplicar el aumento sobre las partidas 1/12 prima de navidad mensual, 1/12 prima de servicio mensual, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación.*

*4.11. En el año 2018 el Gobierno Nacional ordenó un aumento del 6,75%, el cual solo se aplicó sobre la partida sueldo básico. Desde el mes de enero del 2018 hasta el mes de diciembre de mismo año se dejó de aplicar el aumento sobre las partidas 1/12 prima de navidad mensual, 1/12 prima de servicio mensual, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación.*

*4.12. En el año 2019 el Gobierno Nacional ordenó un aumento del 5,09%, el cual solo se aplicó sobre la partida sueldo básico. Desde el mes de enero del 2019 hasta el mes de diciembre de mismo año se dejó de aplicar el aumento sobre las partidas 1/12 prima de navidad mensual, 1/12 prima de servicio mensual, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación.*

*4.13. En el año 2020 el Gobierno Nacional ordenó un aumento del 4,50%, el cual solo se aplicó sobre la partida sueldo básico. Desde el mes de enero del 2020 hasta el mes de*

mayo de mismo año, fecha de presentación de la presente solicitud, se dejó de aplicar el aumento sobre las partidas 1/12 prima de navidad mensual, 1/12 prima de servicio mensual, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

4.14. La liquidación y los daños causados por concepto de la omisión de CASUR son los siguientes:

4.15. El día 22 de Septiembre del 2020 la IJ Ligia Amparo Arias Martínez presentó derecho de petición ante la CASUR con el fin de solicitar la reliquidación, actualización y pago de las partidas relacionadas con anterioridad.

4.16. El día 28 de Septiembre del 2020 CASUR profirió respuesta mediante Acto Administrativo 596844 de misma fecha, a través de la cual dio respuesta negativa, sin embargo, en el mismo oficio manifestó que en sede de conciliación se reevaluará la decisión en sede administrativa y es posible un acuerdo prejudicial.

4.17. La negativa de la CASUR se encuentra viciada de ilegalidad pues desconoce la norma superior, referente a la actualización de las partidas pensionales reconocidas a la IJ Ligia Arias, de igual manera, desconoce los Decretos dictados por el Gobierno Nacional en los que se decretaron los aumentos anuales de la pensión.”

## **2. TRAMITE PROCESAL**

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 14 de octubre de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos. Así entonces, la Audiencia fue realizada el 20 de enero de 2021, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

## **3. ACUERDO CONCILIATORIO**

**<<En el municipio de Zipaquirá, hoy miércoles, 20 de enero de 2021, siendo la hora indicada en auto, procede el despacho de la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, (...) el suscrito procurador judicial declara abierta la audiencia de conciliación en la modalidad NO PRESENCIAL, la cual se realiza a través de la herramienta de OFFICE denominada «MICROSOFT TEAMS» y que está siendo grabada tanto en audio como en video, (...) Acto seguido la parte convocante confirma: (i) Que no ha presentado demandas ni otras solicitudes de conciliación sobre los mismos hechos objeto de controversia en la presente audiencia; (ii) Que el medio de control que se pretende precaver con un acuerdo conciliatorio es el de nulidad y restablecimiento del derecho; (iii) Que se ratifica en las pretensiones y los aspectos a conciliar señalados en la solicitud de conciliación.**

A continuación, el despacho deja constancia que, de forma previa a la realización de la audiencia, la parte convocada remitió al buzón electrónico de esta procuraduría documento con número 625209 del 19 de enero de 2021 emitido por parte de la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, en el cual se certifica: «El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 20 del 14 de enero de 2021 consideró: [...] **En el caso de la señora IJ(r) LIGIA AMPARO ARIAS MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.019.005, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La cual se realizará bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital; 2. Se conciliará el 75% de la indexación; 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses; 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 17 de septiembre de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 17 de septiembre de 2020. Por último, se indica que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos**

económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 596844 del 28 de septiembre de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio». **La entidad convocada remite, junto con la decisión de conciliar, la liquidación anualizada de los valores a conciliar, la cual hace parte integral de la presente acta (...)**

Valor de capital indexado	\$ 4'987.141
Valor capital 100%	\$ 4'745.488
Valor indexación	\$ 241.653
Valor indexación por el 75%	\$ 181.240
Valor capital más 75% de la indexación	\$ 4'926.728
Menos descuento CASUR	\$ -193.393
Menos descuento Sanidad	\$ -169.159
<b>VALOR PARA PAGAR</b>	<b>\$ 4'564.176</b>

**De la propuesta conciliatoria se corrió traslado a la parte convocante, quien mediante correo electrónico de la fecha manifestó: «Buen día. Revisando la propuesta enviada por parte de la Casur acepto dicha propuesta. Gracias. Adriana Medranda TP 215.303 CSJ».** En atención a la intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio en el presente caso, **considera el suscrito procurador judicial que se encuentra ajustado a derecho** por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el extremo convocante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y el plazo acordado para el pago en cada caso. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: 1. El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; 2. El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial; 3. Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con los poderes que reposan en el expediente; 4. Obrar en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; 5. El acuerdo conciliatorio no solamente es ajustado a derecho, sino que adicionalmente favorece al patrimonio público en cuanto es menos oneroso de lo que resultaría la resolución judicial del conflicto, así como se ajusta a la política nacional de conciliación que adelanta CASUR, cuyo objetivo es evitar el daño antijurídico en la entidad y el innecesario desgaste judicial.

Finalmente, se indaga a las partes si aprueban el contenido de la presente acta y si en consecuencia autorizan su suscripción por parte del procurador judicial, ante lo cual las asistentes manifiestan estar de acuerdo, por lo que concluida la audiencia se remitirá copia del presente documento debidamente firmado al correo electrónico de las partes. Cumplido el objeto de la presente audiencia se ordena dar por terminada la misma, detener la grabación, agregar al expediente el video correspondiente y remitirlo al reparto de los jueces administrativos de Zipaquirá para que se surta el respectivo control de legalidad. (...)>>.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa<sup>1</sup>.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

**"Artículo 3º. Clases.** *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".*

**"Artículo 19. Conciliación.** *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).*

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

**"Artículo 2º.** *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

**Parágrafo 1º.** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

**Parágrafo 2º.** *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

**Parágrafo 3º.** *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

**Parágrafo 4º.** *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

**Parágrafo 5º.** *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver*

---

<sup>1</sup> La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

*controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”. (Subrayas son nuestras, negrillas del texto).*

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998<sup>3</sup>;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 640 de 2001).

### **3.1. Cuestión previa.**

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

#### **3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.**

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictara las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

***"Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:***

*a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*

---

2. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública.**”

**"Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:**

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...).”

**"Artículo 3º.- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.”**

**"Artículo 10º.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”** (Resaltados del Despacho).

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

**"Artículo 6º. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.”** (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

**"Artículo 7º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:**

**1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa.** Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
  - (...)
  - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
  - (...)
  - Normas de transición.
  - (...)

**PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.**”(Resultado del Despacho).

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

**"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."**

**"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional."** (Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

**"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:**

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.”(Resaltado del Despacho).

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado<sup>4</sup> anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.**

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

**"Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

*Parágrafo.* Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de

---

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

*1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".*

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibídem*, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

**"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.** *Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación.*
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

**"Artículo 23. Partidas computables.** *La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*(...)*

*23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

*PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."*

### **3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:**

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

**"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.** *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.* *En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

***El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*** (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

**"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.** *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada*

**grado.** *En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

**El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.** (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

**"Artículo 10.** *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

**"2.2.1. Principio de oscilación**

*El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*

*En sentencia del Consejo de Estado<sup>5</sup> se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

*Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:*

*Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

---

5 Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

*Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

*Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navio, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.” (Resaltado del Despacho)*

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

### **3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.**

Figuran como partes conciliantes, de un lado, la señora LIGIA AMPARO ARIAS MARTÍNEZ, quien actúa mediante apoderada, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por medio de apoderada judicial, debidamente facultados para conciliar, de conformidad con el poder allegado. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante el Procurador 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

### **3.3. Sobre la Caducidad.**

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por la convocante, es el reajuste anual de la sustitución de asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. 20201200010191271 Id:596844 del 28 de septiembre

de 2020 observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

### **3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.**

En el caso bajo estudio, se advierte, que la apoderada de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por la convocante, relacionada con el reajuste de la asignación de retiro en favor de la señora **IJ (r) ARIAS MARTÍNEZ LIGIA AMPARO** identificada con la CC 40.019.005, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima vacaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"*(Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor de la convocante, negadas mediante el **Oficio No. 20201200010191271 Id:596844 del 28 de septiembre de 2020**, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y

cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual la actora está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

### **3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.**

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo.
- Poder especial otorgado por la señora LIGIA AMPARO ARIAS MARTÍNEZ a la abogada ADRIANA JANETH MEDRANDA SASTOQUE, para actuar como apoderada en el trámite de la conciliación extrajudicial.
- Petición elevada ante CASUR solicitando el incremento correspondiente de las primas de navidad, subsidio de alimentación y vacacional que hacen parte de la asignación de retiro desde la fecha de liquidación de retiro.
- La entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio 202012000191271 Id: 596844 de 28 de septiembre de 2020, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad, bajo los parámetros allí establecidos.
- Formato de hoja de servicio de la convocante, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.
- Liquidación de asignación de retiro de la convocante, expedida en agosto de 2011.
- Reposo en el expediente copia de la Resolución 4767 de 8 de julio de 2011, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro a la Señora IJ (R) ARIAS MARTÍNEZ LIGIA AMPARO, equivalente al 85%, efectiva a partir del 8 de julio de 2011.
- Se observa constancia de recibido de la solicitud de conciliación, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, del 14 de octubre de 2020.

- Auto de 20 de octubre de 2020 a través del cual, el Procurador 200 Judicial I para Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la convocante y fija fecha para celebración de audiencia.
- Obra poder otorgado por la Representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la Doctora Marisol Viviana Usama Hernández.
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional 00625209 de 19 de enero de 2021, en donde manifiesta que al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 20 de 14 de enero de 2021, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:
  1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
  2. *Se conciliará el 75% de la indexación.*
  3. *Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
  4. *Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 17 de septiembre de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 17 de septiembre de 2020.*
- Se observa Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se ordenará.
- Partidas liquidables, según se observa en la liquidación de la asignación de retiro que obra en el expediente, año 2013:

<b>Partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valores</b>
Sueldo básico		1.804.093,00
Prima Retorno a la Experiencia	7,00%	126.286,51
1/12 Prima de navidad		208.247,15
1/12 Prima de servicios		82.104,85
1/12 Prima de vacaciones		85.525,89
Subsidio de alimentación		40.137,00
<b>TOTAL</b>		<b>2.346.394,41</b>
% de Asignación		85
Valor Asignación		1.994.435,00

- Se observa Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el 17 de septiembre de 2017, hasta el 20 de enero de 2021, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causas en su asignación de retiro, en los siguientes términos:

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO**

Valor de Capital Indexado	4.987.141
Valor Capital 100%	4.745.488
Valor Indexación	241.653
Valor indexación por el (75%)	181.240
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.926.728
Menos descuento CASUR	-193.393
Menos descuento Sanidad	-169.159
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>4.564.176</b>

Se tiene entonces que, a la señora IJ (R) ARIAS MARTÍNEZ LIGIA AMPARO le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 4767 de 8 de julio de 2011, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado, y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 8 de julio de 2011.

Ahora bien, al verificar la liquidación realizada por la entidad demandada, donde constan los valores pagados a la convocante, evidencia el Despacho, que durante algunos años, solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como se evidencia a continuación:

<b>AÑO 2011</b>		
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>1.804.093,00</b>
<b>PRIMA RETORNO EXPERIENCIA</b>	<b>7.00%</b>	<b>126.286,51</b>
PRIMA NAVIDAD		208.247,15
PRIMA SERVICIOS		82.104,85
PRIMA VACACIONES		85.525,89
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		40.137,00
<b>AÑO 2012</b>		
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>1.894.297,00</b>
<b>PRIMA RETORNO EXPERIENCIA</b>	<b>7.00%</b>	<b>132.600,79</b>
PRIMA NAVIDAD		208.247,15
PRIMA SERVICIOS		82.104,85
PRIMA VACACIONES		85.525,89
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		40.137,00
<b>AÑO 2013</b>		
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>1.959.462,00</b>
<b>PRIMA RETORNO EXPERIENCIA</b>	<b>7,00%</b>	<b>137.162,34</b>
PRIMA NAVIDAD		208.247,15
PRIMA SERVICIOS		82.104,85
PRIMA VACACIONES		85.525,89
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		40.137,00
<b>AÑO 2014</b>		
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>2.017.069,00</b>

<b>PRIMA EXPERIENCIA</b>	<b>RETORNO</b>	<b>7.00%</b>	<b>141.194,83</b>
PRIMA NAVIDAD			208.247,15
PRIMA SERVICIOS			82.104,85
PRIMA VACACIONES			85.525,89
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			40.137,00
<b>AÑO 2015</b>			
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>	
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>2.111.064,00</b>	
<b>PRIMA EXPERIENCIA</b>	<b>RETORNO</b>	<b>7.00%</b>	<b>147.774,48</b>
PRIMA NAVIDAD			208.247,15
PRIMA SERVICIOS			82.104,85
PRIMA VACACIONES			85.525,89
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			40.137,00

<b>AÑO 2016</b>			
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>	
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>2.275.094,00</b>	
<b>PRIMA EXPERIENCIA</b>	<b>RETORNO</b>	<b>7.00%</b>	<b>159.256,58</b>
PRIMA NAVIDAD			208.247,15
PRIMA SERVICIOS			82.104,85
PRIMA VACACIONES			85.525,89
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			40.137,00

<b>AÑO 2017</b>			
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>	
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>2.428.664,00</b>	
<b>PRIMA EXPERIENCIA</b>	<b>RETORNO</b>	<b>7.00%</b>	<b>170.006,48</b>
PRIMA NAVIDAD			208.247,15
PRIMA SERVICIOS			82.104,85
PRIMA VACACIONES			85.525,89
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			40.137,00

<b>AÑO 2018</b>			
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>	
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>2.552.282,00</b>	
<b>PRIMA EXPERIENCIA</b>	<b>RETORNO</b>	<b>7,00%</b>	<b>178.659,74</b>
PRIMA NAVIDAD			208.247,15
PRIMA SERVICIOS			82.104,85
PRIMA VACACIONES			85.525,89
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			40.137,00

<b>AÑO 2019</b>			
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>	
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>2.667.135,00</b>	
<b>PRIMA EXPERIENCIA</b>	<b>RETORNO</b>	<b>7.00%</b>	<b>186.699,45</b>
PRIMA NAVIDAD			217.618,28
PRIMA SERVICIOS			85.799,57
PRIMA VACACIONES			89.374,56
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			41.943,17

<b>AÑO 2020</b>			
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>	
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>2.803.693,00</b>	

<b>PRIMA EXPERIENCIA</b>	<b>RETORNO</b>	<b>7.00%</b>	<b>196.258,51</b>
PRIMA NAVIDAD			323.632,00
PRIMA SERVICIOS			127.598,00
PRIMA VACACIONES			132.914,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			62.381,00

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro que fue reconocida a la convocante, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el expediente, presentada por la entidad convocada y aceptada en su integridad por la apoderada de la parte convocante, se tiene lo siguiente:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	<b>17 de septiembre de 2017</b>
Índice Final (fecha de ejecutoria)	<b>20 de enero de 2021</b>
<b>CONCILIACIÓN</b>	
Valor de capital indexado	\$ 4.987.141
Valor capital 100%	\$ 4.745.488
Valor indexación	\$ 241.653
Valor indexación por el (75%)	\$ 181.240
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 4.926.728
Menos descuento CASUR	\$ -193.393
Menos descuentos sanidad	\$ -169.159
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$ 4.564.176</b>

### **3.6. Sobre la Prescripción del Derecho.**

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, " *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a

dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, la convocante elevó petición ante la entidad convocada el **17 de septiembre de 2020**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **17 de septiembre de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

### **3.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.**

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley<sup>6</sup>.

Así mismo, el H. Consejo de Estado<sup>7</sup> tiene por sentado, que:

*"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."*

### **3.8. Conclusión.**

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

---

<sup>6</sup> Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

<sup>7</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio, celebrado el 20 de enero de 2021, ante el señor Procurador 200 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora **LIGIA AMPARO ARIAS MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.019.005 mediante apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 4.564.176)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 20 de marzo de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

**TERCERO:** Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

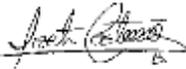
**CUARTO:** En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 46 DE FECHA: 4 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e0edcb381922bd3b4372fbfeab5515ca9aed1182ad2d7c337d8fd9659e7a0b7**

Documento generado en 03/06/2021 10:42:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**